

EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
19/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR MANUEL OCHOA.

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día miércoles diez de noviembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada en el portal de Internet de este Alto Tribunal el doce de enero de dos mil siete, el C. MANUEL OCHOA requirió diversa información, la cual, una vez aclarada su petición, se determinó como la *“lista relativa y el texto de los problemarios que al día de hoy han sido encomendados a elaborar por los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de las materias constitucional y administrativa (específicamente en materia fiscal), sin importar el tipo de asunto, esto es tanto los realizados en amparo en revisión, amparo directo en revisión, contradicción de tesis, acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etc., la lista de los problemarios que se requiere son los elaborados a partir del 14 de noviembre de 2006 y al día de hoy 24 de enero de 2007 de conformidad con el acuerdo general número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, y atendiendo al hecho de que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal manifestó a la Unidad de Enlace, mediante oficio de fecha dos de febrero de dos mil siete, que de conformidad con lo establecido en el artículo único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo correspondía a las partes y a sus representantes legítimamente autorizados en cada procedimiento obtener copia simple de los problemario que, en su caso, se llegaran a elaborar para cada asunto, **este Comité de Acceso a la Información se pronunció respecto de la solicitud presentada, emitiendo la Clasificación de Información 19/2007-J, en su sesión extraordinaria del veintiuno de junio de dos mil siete.** En la Clasificación de Información este Cuerpo Colegiado determinó en relación al carácter público de todos y cada uno de los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración y que correspondan a asuntos que ya hubiesen sido resueltos, otorgar el acceso a los mismos, en atención a lo cual, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal a fin de que informe sobre la disponibilidad de una lista o relación de problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional

y administrativa, específicamente en materia fiscal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reserva formulada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, son de naturaleza pública, y en consecuencia, debe otorgarse su acceso previa verificación de la existencia de datos personales conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.*

TERCERO. *En los términos precisados en la consideración II de esta resolución, son públicos los problemarios relacionados con todos los asuntos que hayan sido definitivamente resueltos, a los cuales debe otorgarse acceso, previa supresión de los datos personales que en su caso contengan.”*

III. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, **este Comité emitió la Ejecución 30/2007, relacionada con la Clasificación de Información 19/2007-J, en la cual estimó que la Secretaría General de Acuerdos había dado cumplimiento al primer punto resolutivo de la Clasificación de Información antes mencionada, pero que en virtud de haber omitido poner a disposición del solicitante los problemarios correspondientes a los asuntos ya resueltos, era necesario formularle un nuevo requerimiento para que hiciera entrega de los mismos al C. Manuel Ochoa, en la modalidad electrónica requerida, previa supresión de los datos de carácter personal que pudiesen estar contenidos en los problemarios de mérito.**

IV. En seguimiento a la Ejecución 30/2007, este Comité de igual forma determinó que en relación a los juicios de Amparo en Revisión números 815/2006 y 1380/2006, se requiriera tanto a la Subsecretaría General de Acuerdos, como a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de este Alto Tribunal, para que informaran sobre la disponibilidad de los problemarios relacionados con los expedientes en mención, los cuales, de encontrarse en sus archivos, que tendrían que ser puestos a disposición del peticionario a través de la Unidad de Enlace, toda vez que se trata de asuntos fallados definitivamente, y por tanto son de naturaleza pública. **En relación con los tres asuntos pendientes de resolver, a saber el Amparo Directo en Revisión 1661/2006, y los Amparos en Revisión 1700/2006 y 1418/2006, se**

determinó que como a la fecha en que se emitió dicha resolución, continuaban estando en dicha situación jurídica, los mismos permanecían en situación de reserva. Mediante oficios DGD/UE/2041/2007, DGD/UE/2042/2007 y DGD/UE/2043/2007, de fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Unidad de Enlace formuló los requerimientos acordados por este Comité el veintiséis de septiembre de dos mil siete, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

V. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos manifestó mediante oficio 07663, de fecha quince de octubre de dos mil siete que **remitió a la Unidad de Enlace en versión electrónica el problemario correspondiente a la Contradicción de Tesis 21/2005 y que por lo que hacía al problemario correspondiente a la Contradicción de Tesis 24/2006, el mismo se había remitido a la Subsecretaría General de Acuerdos**, por lo que dicho expediente no se encontraba bajo el resguardo de la Secretaría General.

VI. Por su parte, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó a la Unidad de Enlace mediante oficio CDAAC-DAC-O-710-10-2007, que en lo relativo al Amparo en Revisión 815/2006 no se había localizado información alguna, mientras que en el caso del Amparo en Revisión 1380/2006, el problemario relativo a dicho asunto no se encontraba agregado al expediente de referencia; misma situación que también se presentaba en el caso de la Acción de Inconstitucionalidad 24/2006, por lo que no se podían proporcionar. **Por lo que se refiere al problemario correspondiente a la Contradicción de Tesis 24/2006-PL, el mismo se ponía a disposición en la versión de documento electrónico.**

VII. En su respuesta, la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó a la Unidad de Enlace, mediante oficio SSG/387/2007, **que no contaba con el expediente relativo al Amparo en Revisión 815/2006, toda vez que fue reservada la competencia para conocer de dicho asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal, mientras que el expediente del Amparo en Revisión 1380/2006, ya había sido enviado al archivo el diecisiete de julio del dos mil siete.**

VIII. **De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que con fecha quince de noviembre de dos mil siete, la Unidad de Enlace emitió un oficio, así como un correo electrónico, para comunicar al C. MANUEL OCHOA, sobre la disponibilidad de los**

problemarios correspondientes a las Contradicciones de Tesis 21/2005 y 24/2006, así como el costo correspondiente a cubrir y el procedimiento que tendría que seguir para obtener dichos documentos.

IX. A fojas **00078** del expediente en que se actúa, **se advierte** que con fecha nueve de julio de 2008, **se remitió por correo electrónico al C. MANUEL OCHOA**, la Resolución de este Comité con archivos adjuntos de información en referencia al seguimiento de Ejecución 30/2007, relacionada con la clasificación de información 19/2007-J, dictada el dieciséis de abril de dos mil ocho, **habiendo sido rechazado el correo electrónico enviado**, debido a que tal como se menciona en el acuse respectivo, la dirección proporcionada por el peticionario al inicio del asunto, se reportó inexistente. No obstante, se estimó en ese entonces que en tanto se ubicaba la información faltante, el peticionario podría actualizar su dirección electrónica para recibir la información puesta a disposición, así como esperar la posibilidad de la que estaba pendiente.

X. Con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, este Cuerpo Colegiado **emitió la Ejecución 2** de la Clasificación de Información 19/2007-J, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

***PRIMERO.** Se confirman parcialmente los informes rendidos por los Órganos requeridos, teniendo por cumplidas las determinaciones emitidas en la Ejecución anterior 30/2007 y su determinación de seguimiento, en lo que corresponde a los problemarios relacionados con los Amparos en revisión números 815/2006 y 1380/2006, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Formúlense los requerimientos ordenados a los Órganos de este Alto Tribunal, indicados en la consideración II de esta resolución para que en un plazo de cinco días hábiles, se rinda el **informe en referencia al problemario correspondiente al Amparo en revisión 17/2010** <que estaba pendiente>; así como el **informe conjunto** que permita en el caso ubicar, o bien sustentar la causa de su inexistencia, del problemario relacionado al expediente de Acción de Inconstitucionalidad **24/2006**, conforme a lo precisado en la consideración II de esta resolución.*

XI. El dieciocho de agosto de dos mil diez mediante correo electrónico del área de notificaciones de la Unidad de Enlace, cuyo reporte obra a fojas 00097 del expediente en que se actúa, remitió a la dirección electrónica propuesta en origen por el propio peticionario para recibir notificaciones, encontrando que no resultaba posible acceder a dicha dirección. Así mismo, con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, tal como consta **a fojas 00098**, se agregó la constancia del envío del administrador electrónico del sistema respecto del correo remitido al peticionario (manochoa@deloittdmx.com), en donde se apunta que **“...la dirección de correo electrónico no existe en la**

organización a la que se envió este mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico o póngase en contacto directo con el destinatario para obtener la dirección correcta.”

XII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información acordó, que:

“...visto el estado que guarda la notificación realizada mediante correo electrónico al C. MANUEL OCHOA, misma que no fue recibida en la dirección electrónica manochoa@deloittdm.com; señalada por el petionario en su solicitud, tal como se desprende del mensaje de devolución del sistema de correo electrónico a la cuenta electrónica de esta Unidad de Enlace y en términos de lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en reunión de trabajo celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, publíquese la notificación de disponibilidad de información en el portal de Internet de este Alto Tribunal en la sección de Transparencia en el apartado Estrado Electrónico de notificaciones a petionarios de información, para los efectos legales a que haya lugar.”

XIII. Mediante el oficio DGD/UE/1768/2010, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace considerando la recepción del informe conjunto así como de la documentación adicional a disposición del petionario, remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente y las constancias relativas para que dicho cuerpo Colegiado verifique el debido cumplimiento de la Resolución última emitida.

XIV. El día nueve de septiembre de dos mil diez, la Titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SEAJ/RBV/1547/2010, dispuso que en virtud de que el doce de noviembre de dos mil ocho este Cuerpo Colegiado emitió la resolución de Ejecución 2 de la Clasificación de Información 19/2007-J y que posteriormente la Unidad de Enlace recibió los oficios SGA/E/135/2010 y SGA/E/136/2010, ambos suscritos el dieciocho de agosto de dos mil diez por el Secretario General de Acuerdos, así como el oficio SGA/E/137/2010 y el CDDACL-DG-O-633-08-2010, relativo al informe conjunto del Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, relativos al cumplimiento de la mencionada resolución, turnando al efecto el expediente al C. Oficial Mayor.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los numerales 15, 30, párrafo segundo y el

artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de los particulares, garantizados en el artículo 6° Constitucional; para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por el C. MANUEL OCHOA.

II. Como quedó expuesto en los antecedentes de esta resolución, durante la Clasificación de Información 19/2007-J, así como en la Ejecución 30/2007, derivada de la misma, este Comité determinó que eran públicos los problemarios relacionados con los asuntos que hayan sido definitivamente resueltos por este Alto Tribunal, previa supresión de los datos personales que en su caso contuvieran.

Ahora bien, de constancias se advierte que si bien ya han sido puestos a disposición ante la Unidad de Enlace diversos documentos solicitados por el peticionario a excepción de los que hasta la fecha se encuentran aún en trámites jurisdiccionales bajo el supuesto de información reservada temporalmente conforme a resoluciones anteriores de este Comité, resulta procedente en el asunto que nos ocupa resolver en primer término la confirmación de los informes presentados por los Órganos requeridos.

Así mismo, en atención a que como consta a fojas **00078** del expediente en que se actúa, **se advierte** que desde fecha nueve de julio de 2008, **se remitió por correo electrónico al C. MANUEL OCHOA**, la Resolución de este Comité dictada el dieciséis de abril de dos mil ocho, **misma que fue rechazada por el correo electrónico enviado**, debido a que la dirección proporcionada por el peticionario se reportó inexistente. Que en el mismo sentido, tal como se advierte **a fojas 00098**, tiempo después el administrador electrónico del sistema reporto igualmente que el correo (para notificar) remitido al peticionario (*manochoa@deloitmx.com*), **“...no existe en la organización a la que se envió este mensaje.”** Y finalmente que el diecinueve de agosto del dos mil diez el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó, que:

“...visto el estado que guarda la notificación realizada mediante correo electrónico al C. MANUEL OCHOA, misma que no fue recibida en la dirección electrónica manochoa@deloitmx.com; señalada por el

petionario en su solicitud, tal como se desprende del mensaje de devolución del sistema de correo electrónico a la cuenta electrónica de esta Unidad de Enlace y en términos de lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en reunión de trabajo celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, publíquese la notificación de disponibilidad de información en el portal de Internet de este Alto Tribunal en la sección de Transparencia en el apartado Estrado Electrónico de notificaciones a petionarios de información, para los efectos legales a que haya lugar.”

Al respecto, cabe señalar que no existe disposición normativa que prevea el trámite a seguir en caso en que la dirección o correo electrónico proporcionado por el solicitante no resulte válido; sin embargo, esta cuestión no puede quedar indefinida por lo que en ese sentido debe atenderse a que de la interpretación de lo previsto en los artículos 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación armónica con el 136 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales de los particulares, garantizados en el artículo 6° Constitucional; **el solicitante contará con un plazo de noventa días naturales**, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente o bien, para recoger información, por lo cual **transcurridos los noventa días sin haber enterrado el pago y/o sin haber recogido la información corresponde ordenar el archivo definitivo del asunto y/o la destrucción del medio en que se hubiese reproducido.**

En este orden de ideas, atendiendo al hecho que desde fecha nueve de julio de dos mil ocho se pretendió notificar al solicitante la disponibilidad de la información, lo que no resultó posible por la causa antes anotada y toda vez que a la fecha el solicitante no ha realizado manifestación alguna, se estima que en el presente caso al haber transcurrido más de noventa días naturales, lo procedente es ordenar el archivo del asunto, así como la destrucción de los medios en que se hubiese generado la información disponible.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se ordena el archivo definitivo del asunto, así como la destrucción del medio en que se hubiese reproducido conforme a lo establecido en el párrafo último de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los Titulares de la Secretaría General de Acuerdos; de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en referencia a sus informes rendidos así como al solicitante mediante publicación en el estado electrónico del Portal de Internet de este Alto Tribunal así como en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinario del día miércoles diez de noviembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, y del Oficial Mayor en su carácter de Ponente, ausente por comisión de trabajo el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN